

OFORD .: N°15284

Antecedentes .: Su consulta de 06.12.2016 sobre la

vigencia de la Circular N° 2108 de 2013.

Materia: Responde consulta

No

SGD.:

Santiago, 08 de Junio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta "...quisiera saber si con la dictación de la Ley de Fondos, se entiende derogada la Circular 2108 de 2013...". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

La Circular N° 2108 de 2013 ("Circular N° 2108") define el alcance y establece requisitos a los intermediarios de valores y a las sociedades que administran de fondos para el ejercicio de la actividad de administración de cartera de terceros. En este sentido, autoriza a las referidas entidades a llevar a cabo la actividad de administración de cartera.

En el marco descrito, para determinar en qué medida se encuentra vigente se debe distinguir:

a) Respecto de los intermediarios de valores.

El artículo 27 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en relación a lo dispuesto por el artículo 24 de la misma, prescribe que los intermediarios de valores deben tener por objeto exclusivo las operaciones de corretaje de valores, "...pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

En virtud de lo anterior, la Circular N° 2108 establece la autorización que los intermediarios de valores requieren para la realización de una actividad distinta a su objeto exclusivo, que corresponde a la administración de cartera y, por tanto, sin dicha norma actualmente no podrían llevarla a cabo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el Artículo primero de la Ley N° 20.712, señala en su artículo 96 del Título II "De la gestión individual de recursos", que "En aquellas materias no contenidas expresamente en esta ley o delegadas por ésta a la Superintendencia, serán aplicables a la administración de carteras las reglas generales que rigen el mandato comercial."

En virtud de lo previamente expuesto, si bien la Circular N° 2108 habilita a los intermediarios

1 de 2 08-06-17 19:48

de valores para que lleven a cabo la actividad de administración de carteras, la regulación de dicha actividad se encuentra establecida exclusivamente en la LUF, en las normas dictadas por este Servicio conforme a ella y, supletoriamente, en las reglas generales que rigen el mandato comercial.

b) En cuanto a las administradoras generales de fondos.

El artículo 3° de la LUF dispone que las administradoras generales de fondos ("AGF") tienen como objeto exclusivo "...la administración de recursos de terceros", giro que comprende tanto la administración de fondos como la administración de cartera. Consecuentemente, desde la dictación de la LUF las AGF no requieren de una autorización adicional establecida en normativa dictada por esta Superintendencia para realizar la referida actividad.

Adicionalmente, en concordancia con lo prescrito por el artículo 96 de la LUF, previamente citado, las AGF se rigen para efectos de la administración de cartera, por lo dispuesto en la LUF, en las normas dictadas por este Servicio conforme a ella y, supletoriamente, por las reglas generales que rigen el mandato comercial.

c) Conclusión

En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia le informa que la Circular N° 2108 sólo se encuentra vigente en cuanto a la habilitación de los intermediarios de valores para que lleven a cabo la actividad de administración de cartera, estando derogada toda la regulación contenida en la misma referida al ejercicio de dicha actividad.

PVC/ BMM

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en

2 de 2 08-06-17 19:48